

AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

Ordenanza Municipal sobre:
Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, situaciones o instalaciones susceptibles de perturbar por ruidos o vibraciones las condiciones del medio ambiente del término municipal de Cáceres, con el fin de conseguir una mejor calidad de vida y convivencia ciudadana, estableciendo para ello una serie de normas para la valoración de los niveles sonoros, el aislamiento acústico de las edificaciones, de los establecimientos industriales o comerciales, así como para el control de los ruidos y molestias evitables.

ARTICULO 2. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todas las actividades, instalaciones y aparatos que puedan ocasionar ruidos y molestias a vecinos y colindantes dentro del término municipal de Cáceres. En especial aquellas actividades para cuya autorización se ha de seguir el procedimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, por tener instalaciones de las previstas en su anexo final y aquellas otras cuyo procedimiento de autorización viene previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 por estar incluidas en su nomenclator.

ARTICULO 3. El cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza será exigible a la persona física o jurídica responsable de los establecimientos o actividades, y en los supuestos de titularidad compartida responderán solidariamente todos los cotitulares.

El control del efectivo cumplimiento de los requisitos contemplados en la misma se efectuará a través de las correspondientes licencias o bien a través de las denuncias que se formulen e incluso las oportunas visitas de inspección que giren los funcionarios técnicos competentes en el desarrollo de la actividad.

Los titulares de las actividades facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

TITULO II

SISTEMAS DE MEDIDAS Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO

CAPITULO I.

DETERMINACION DE INDICES DE MEDICION DE RUIDOS.

ARTICULO 4. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A:dB(A), (Norma UNE 20.493/92).

ARTICULO 5. La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 1,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

c) Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se encuentra con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo las condiciones señaladas posteriormente en el apartado 4 de este artículo**.**

3. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error del paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg. se desistirá de la medición, salvo que se disponga de aparatos que así lo permitan.

4. La forma de medición de un ruido en una estancia determinada, una vez tenidas en cuenta las precauciones contra viento, efecto pantalla, etc., y adoptada la metodología de los artículos anteriores, será la de una medición con las ventanas cerradas.

Circunstancialmente, en la evaluación de ruidos procedentes del exterior, podrá realizarse dicha medición con las ventanas abiertas, para lo cual deberá tenerse en cuenta la ponderación que se describe:

Ac : ruido ambiente medido en la estancia con huecos exteriores cerrados.

Aa : ruido ambiente medido en la estancia con huecos exteriores abiertos.

Realizada la comparación entre éstos dos niveles registrados sin que esté en marcha la fuente de ruido que se trata de evaluar, se obtiene la diferencia Rf que puede considerarse como el valor de atenuación acústica que aporta la fachada donde se ubica el hueco en cuestión.

$$Rf = Aa - Ac$$

Pues bien, esta Rf es el valor que habrá que corregir al alza en el nivel máximo de inmisión a una estancia, de manera que

$$Na = Nc + Rf$$

Donde:

Na es el máximo nivel de inmisión admisible en el interior obtenido de una medición con huecos abiertos.

Nc es el máximo nivel convencional admisible en el interior en igual caso (tabla general) medida con huecos cerrados.

5. La valoración de las mediciones se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow).

CAPITULO II

CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDAS.

ARTICULO 6.

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 20.493/92.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadores, analizadores estadísticos, etc.., cumplirán igualmente con las normas citadas en el apartado anterior.

TITULO III

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO I

NIVELES MAXIMOS ADMISIBLES EN EL MEDIO "EXTERIOR".

ARTICULO 7.

1. En el medio ambiente exterior, a excepción del ruido procedente del tráfico que tiene regulación específica, no se admitirán ruidos que sobrepasen los niveles sonoros continuos equivalentes siguientes:

	DIA (8-22h)	NOCHE (22-8 h)
- Usos Sanitarios	**35**	**35**
- Usos industriales y de almacenes	**70**	**55**
- Usos comerciales	**60**	**45**
- Usos residenciales	**60**	**45**

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades generadoras de ruido.

2. Cuando el nivel de ruido de fondo expresado en leq. y medido en el mismo horario y condiciones, supere el valor del nivel límite establecido en el apartado 1. se considerará el valor aquél como el límite autorizable.

3. En supuestos de organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles se alados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

NIVELES MAXIMOS ADMISIBLES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

ARTICULO 8.

1. En los ambientes interiores de una edificación el nivel de ruidos no deberá superar, como consecuencias de las fuentes sonoras no situadas en los mismos, los siguientes valores expresados en dB(A):

TIPO DE EDIFICIO	**LOCAL**	**DIA (8-22 h)**	**NOCHE (22-8 h)**
Residencial Público o privado	**----**	**35**	**30**
Oficinas	**----**	**40**	**40**
Sanitarios	**----**	**30**	**30**
Docentes	Aulas/Bibliotecas	**40**	**35**

2. Las correcciones aplicables a los valores establecidos en la tabla del presente artículo, serán las contempladas en los puntos 2 y 3 del artículo 7 .

TITULO IV

NORMAS PARA LA PREVENCION DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO I

NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 9. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios o locales destinados a los siguientes usos:

- Comercial, servicios y establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.
- Industrial: establecimientos dedicados a operaciones de transformación de materias.
- Almacenes: espacios destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.

ARTICULO 10.

1. La transmisión al exterior de los ruidos originados por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 7.

2. Aquellas actividades industriales o comerciales que coexistan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el capítulo anterior referidas a transmisión de ruidos a interiores de viviendas.

3. Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas.

ARTICULO 11.

1. No podrán instalarse veladores o terrazas salvo autorización expresa de este Excmo. Ayuntamiento que en todo caso deberán respetar las condiciones que se señalen.

2. No podrán instalarse aparatos reproductores de sonido en las terrazas legalmente instaladas salvo autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento y con arreglo a las condiciones que señalen los técnicos municipales.

ARTICULO 12.

1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planeamiento urbanístico, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales

donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 8.

2. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se expidan bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3. Para la entrada en funcionamiento de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, y en general para las peque as diversiones que se den al público como ferias, verbenas, caballitos, carruseles, columpios, tiro al blanco, etc., será precisa licencia de la Alcaldía en cuya concesión se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Público y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982.

CAPITULO II

NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE OCIO CONSIDERADAS COMO MOLESTAS POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTICULO 13. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales estará sujeto a la previa y preceptiva licencia de Apertura todo establecimiento industrial y mercantil.

ARTICULO 14.

1. Para obtener la licencia de Apertura de los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades reguladas en el presente Capítulo será preciso la presentación de una solicitud expresando claramente el objeto de la instalación acompañada de tres ejemplares de un Proyecto Técnico en el que se detallen las características de la actividad, señalando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la vía o vías públicas y anchura de las mismas y detallando los datos referentes a los materiales a emplear, instalación eléctrica, calefacción, ventilación y demás servicios que hayan de instalarse.

2. Las medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico que en el Proyecto se prevean habrán de ser las que se determinen para cada clase de local o instalación en las diversas normas aplicables.

3. La anterior documentación deberá ir acompañada igualmente de un Anexo suficientemente específico y explícito que analice y justifique pormenorizadamente el comportamiento acústico del local y el cumplimiento de las premisas y limitaciones que esta Ordenanza establece.

Más concretamente, deberán analizarse todas las posibles fuentes de ruido previstas (personas, música descrita pormenorizadamente, acondicionamiento de aire, TV, electrodomésticos o sonido ambiental, incluso megafonía, karaokes, rana, vibraciones o impactos, zonas de destino específico como baile, peque as instalaciones recreativas y de ocio, etc.).

El estudio justificará, sobre la descripción anterior, la adecuación del local a todas las exigencias de transmisión máxima, es decir, transmisión al interior y exterior de elementos INTERIORES, transmisión al exterior de elementos EXTERIORES, efectos de pantalla, acústica hacia calles estrechas o patios interiores, puentes acústicos en los elementos aislantes dispuestos superficialmente, eficacia de los limitadores de cualquier equipo de reproducción sonora, eliminación de la transmisión de golpes, vibraciones a la estructura o los elementos constructivos, efectividad del vestíbulo en su caso, etc.

- La finalización del expediente conllevará un documento técnico definitivo en que se describan las medidas efectivamente realizadas y se certifique la validez del conjunto, previas mediciones expresas de los niveles de emisión y si es posible, inmisión.

Asimismo, en dicho Anexo deben de figurar las condiciones de funcionamiento de la actividad con indicación del horario de apertura y cierre, así como un certificado de mediciones de aislamiento acústico realizado y firmado por laboratorio o técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, mediante las oportunas pruebas y mediciones "in situ", el cual deberá presentarse antes de la concesión de la licencia definitiva de funcionamiento.

4. En el Anexo de Aislamiento Acústico se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruidos que se pretenden instalar) que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen para las siguientes actividades:

a) En Salas de Fiestas, Discotecas, Salas de Baile, Pubs, Clubs, Tablaos, Bares Americanos, Wiskerías, Bares, Cafés-Cantantes, Cafés-Conciertos, Cafés-Teatros y cualesquiera otro cuyo nivel de emisión de ruido exceda del meramente ambiental: 105 dB(A).

b) Pubs, Bares, Cafés, Bingos, Salones de Juegos recreativos dotados con equipos de producción sonora (televisión, máquinas recreativas,...):90 dB(A), siempre que cumplan que sus equipos de producción sonora sean de tipo hilo musical o tengan carácter exclusivamente ambiental (entendiendo por tal la música de fondo que no supere el nivel de la conversación humana).

c) Cafés, Bares, Restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 80 dB(A).

d) Para el resto de locales de pública concurrencia, no incluidos en los apartados anteriores: 80 db(A).

ARTICULO 15. Para evitar los efectos aditivos producidos por las actividades consideradas como molestas por la producción de ruidos y vibraciones, los locales destinados al ejercicio de este tipo de actividades deberán cumplir las siguientes condiciones:

- No podrán transmitir ruidos que sobrepasen los niveles máximos permitidos en la presente Ordenanza en los art. 7 y 8, tanto al medio ambiente exterior como al interior de una edificación.

- Poseer vestíbulo de absorción acústica de entradas y salidas con doble puerta, dotada de muelle de retorno a posición de entrada.

- Disponer de sistemas de renovación de aire.

- Disponer de aparatos de climatización.

- Un equipo limitador de sonido ajustable y precintable, con relé de corte de alimentación eléctrica al equipo reproductor durante un período mínimo de 20 segundos, para el caso de sobrepasarse los niveles máximo de emisiones alcanzadas.

ARTICULO 16. La instalación de estos sistemas, tanto renovación de aire como climatización, se considerará a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, se considerará como actividad propiamente dicha y sujeta por ello a las mismas limitaciones que aquella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

ARTICULO 17.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza la concesión de licencias de Apertura para el ejercicio de las actividades reguladas en el capítulo 2 del Título IV, ya sean de nueva implantación así como la ampliación o reforma de las ya legalizadas, estará condicionada, además de por todas las normas de obligado cumplimiento recogidas en esta norma, por las siguientes premisas:

a) Se fija una distancia mínima de 50 metros entre los establecimientos regulados por la presente Ordenanza en los puntos a) y b) del apartado 4 del artículo 14.

b) Se fija una distancia mínima de 25 metros entre los establecimientos regulados por la presente Ordenanza en los puntos c) y d) del apartado 4 del artículo 14.

c) Los establecimientos comprendidos en los puntos a) y b) del apartado 4 del artículo 14 dispondrán de una superficie total mínima de 100 metros cuadrados con objeto de garantizar mejores condiciones de salubridad y comodidad del usuario y lograr que la actividad se desarrolle dentro de los límites del establecimiento público.

d) Los establecimientos comprendidos en los puntos c) y d) del apartado 4 del artículo 14 dispondrán de una superficie útil mínima de 60 metros cuadrados.

e) En los establecimientos se deberá prever un cuarto destinado a almacén a fin de evitar la acumulación de envases, residuos o cualquier otro elemento utilizado en el ejercicio de la actividad, en la calle o patios de vecinos.

f) Aforo: En todo edificio o local destinado al ejercicio de espectáculos públicos o actividades recreativas se tendrá que fijar un aforo máximo, el cual se determinará a razón de una persona por metro cuadrado útil de zonas de acceso del público, pasillos, pista de baile, etc. (excluyendo aseos, y por supuesto, almacenes, cocina, barra, etc.), y se exhibirá en lugar visible en las dependencias de entrada al edificio o local, el cartel Anunciador donde se contemple el AFORO.

2. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupa la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

3. Quedarán exentos del cumplimiento de las limitaciones relativas a distancia entre establecimientos y superficie mínima, aquellos establecimientos destinados a actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial o galerías comerciales, así como hoteles y restaurantes propiamente dicho.

ARTICULO 18. Los locales de pública concurrencia ejercerán su actividad con las puertas y ventanas cerradas para impedir que los ruidos salgan al exterior.

CAPITULO III
ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

ARTICULO 19. Con la aprobación definitiva de estas Ordenanzas quedan declaradas ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS las siguientes:

Zona 1. Conocida como **"LA MADRILA" y "PEÑA DEL CURA"** y que comprende las calles:

C/ Viena; C/ Botánico Mateo Rivas; C/ José Luís Cotallo; Avda. de Hernán Cortés (desde el n 1 al n 5); C/ Lisboa, C/ Nápoles; C/ San Juan de Dios; Plaza de Gante; Plaza de Bruselas; C/ Mónaco; C/ Niza; C/ Dr. Fleming; C/ Santa Teresa; Plaza de Albatros; C/ Abilio Rosillo, así como aquellos espacios públicos o privados comprendidos entre C/ Viena, C/ Botánico Mateo Rivas, C/ José Luís Cotallo y Avda. de Hernán Cortés.

Zona 2. "PLAZA MAYOR" y **alrededores** y que comprende las calles:

C/ Barrio Nuevo; C/ Moret; C/ Valdés; C/ Santo Domingo; Plazuela de Santo Domingo; C/ General Ezponda; C/ Paneras; C/ De la Cruz; C/ Andrada; C/ Ríos Verdes; C/ Santi Spiritu; C/ Pintores; C/ Moreras;

C/ Camberos; Plaza del Duque; Plaza de la Audiencia; C/ Francisco de Godoy; C/ Zapatería; C/ Muñoz Chaves; C/ Gabriel y Galán; C/ Duque; Plaza Mayor; C/ Gran Vía; C/ Sánchez Garrido; Plaza de San Juan; Plaza del Sr. Durán; C/ Sergio Sánchez; C/ Pizarro; C/ Gallegos .

ARTICULO 20.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y una vez tramitado el correspondiente expediente, el Excmo. Ayuntamiento Pleno podrá declarar nuevas Zonas Ambientalmente Protegidas.

En todo caso, los efectos de la Declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas serán los siguientes:

a) Quedará suspendida la concesión de licencias para la apertura de nuevas actividades que se consideren objeto de la saturación, mientras dure dicha Declaración.

b) En las comunicaciones de cambio de titularidad de establecimientos denunciados por ruidos y molestias de los grupos a) y b) del artículo 14.4, situadas en zona ambientalmente protegida, se deberá aportar certificación técnica acreditativa de que se han adoptados en las instalaciones lo exigido en el art. 15.

2. Para la declaración de zona ambientalmente protegida se instruirá el correspondiente expediente que debe contener los preceptivos informes técnicos, jurídicos, policía local, en los que se deben justificar fehacientemente las causas, motivos de los ruidos y molestias, descripción de actividades existentes en la zona, estudio sonometrito de los ruidos y molestias existentes.

3. Una vez que desaparezcan las causas que dieron lugar a la Declaración de Zona Ambientalmente Protegida y previo los correspondientes informes y oportuna comprobación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno podrá acordar el cese de los efectos anteriormente citados en el apartado 1.

TITULO V

PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA INICIAR EXPEDIENTES DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE

ARTICULO 21. El personal técnico del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres y los Agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

ARTICULO 22. La comprobación de que las actividades e instalaciones cumplen las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, se realizará por personal técnico del Excmo. Ayuntamiento y los Agentes de la Policía Local mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios o titulares de las mismas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTICULO 23. Comprobado por los Técnicos municipales o Agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que se dará traslado al titular o propietario en el momento del inicio del correspondiente expediente.

ARTICULO 24. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendido en esta Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

ARTICULO 25.

1. La denuncia, que deberá estar fechada, y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos: se indicará nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias ocasionadas y solicitud concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

ARTICULO 26. Recibida la denuncia, se instruirá el correspondiente expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones pertinentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

ARTICULO 27. En los casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la **Inspección de Guardia de la Policía Local**, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente, siempre que se pongan en conocimiento de los Agentes de la Policía los datos exigidos en el art. 25.1.

Los Agentes de la Policía Local girarán visita de inspección inmediata en el caso que se requiera y enviarán las actuaciones practicadas al Departamento que corresponda a efectos, si procede, de la incoación o continuación del correspondiente expediente.

CAPITULO II

INFRACCIONES

ARTICULO 28. Las infracciones cometidas vulnerando lo establecido en estas Ordenanzas se califican como leves , graves y muy graves.

ARTICULO 29. Se califican como infracciones leves:

a) Superar hasta 3 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado por esta Ordenanza.

b) Ejercer la actividad con las puertas y ventanas abiertas.

c) El simple incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y siempre que no deban calificarse de graves o muy graves.

ARTICULO 30. Se califican como infracciones graves:

a) Superar entre 3 y 6 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado por esta Ordenanza.

b) La resistencia y demora en la implantación de medidas correctoras.

c) Reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de 3 meses.

d) No facilitar las visitas de comprobación o de inspección que hayan de realizar los agentes de la Policía Local o técnicos municipales.

e) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.

f) La modificación de los locales, recintos o de sus servicios o instalaciones sin licencia o autorización.

g) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, siempre que se produzcan por primera vez.

ARTICULO 31. Se califican como infracciones muy graves:

a) Superar en más de 6 dB(A) los niveles de ruido admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

b) Reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos 12 meses.

c) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o sus Agentes en funciones derivadas de esta Ordenanza.

d) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los Técnicos Municipales.

e) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.

f) Incurrir en los comportamientos previstos en el art. 12.2

g) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

h) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 32. Las infracciones leves contempladas en esta Ordenanza serán sancionadas con:

- Multas con cuantía máxima de 500.000 Pts.

ARTICULO 33. Las infracciones graves serán sancionadas con:

- Multas entre 500.000 hasta 1.500.000 Pts.
- Precinto del foco generador del ruido.
- Retirada temporal de licencia por período de hasta 12 meses, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

ARTICULO 34. Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- Multas entre 1.500.000 hasta 2.500.000 Pts.
- Retirada temporal de licencia por período superior a 1 a o e inferior a 3 años con la consiguiente clausura o cese de la actividad.
- Retirada definitiva de la licencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Las actividades cuyas licencias de obra, apertura o ampliación se encuentren en tramitación en el momento de la aprobación de esta Ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones establecidas en la misma, excepto las relativas a distancia y superficie de locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. En todo lo no recogido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 2/91 de 8 de Enero de Reglamentación de Ruido de la Junta de Extremadura; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961; Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, así como en la Reglamentación especial que la sea de aplicación en cada caso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, a 14 de Enero de 1997 El Alcalde, José María Saponi Mendo